



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0066/2021.

ACTORES: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VIAL ESTATAL*****Y DIRECCIÓN DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0066/2021**, promovido por *********, en contra del acta de infracción con número de folio ********* de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *********, así como en contra de la **Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, *********, por su propio derecho, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, *********, así como en contra de la **Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**

SEGUNDO. - por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas y tercero afectado Grúas Varo, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. - Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se les tuvo al Policía Vial Estatal ***** y Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación legal de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se le tuvo al tercero afectado “Grúas varo” por precluído su derecho a contestar la demanda en virtud que, no dio contestación a la misma dentro del plazo concedido mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

CUARTO. - Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - El ocho de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que el actor formuló alegatos por escrito, por conducto de su autorizada legal, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la Autoridad Estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, y la de las autoridades demandadas con copias certificadas de sus nombramientos y en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no así, la de la tercera afectada, en virtud que no dio contestación a la demanda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente juicio, se tiene que la autoridad demandada **Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, en su escrito de contestación de demanda manifestó la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento, que se hizo consistir en:

“ÚNICA. Esta representación sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 161, párrafo primero, fracción X, en correlación con el artículo 163, párrafo primero, fracción II, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...

Del primer precepto legal citado se desprende que el juicio contencioso administrativo, es improcedente cuando la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, lo cual sucede en el presente caso, pues en términos del artículo 163, de la ley de la materia, se debe considerar como autoridad demandada, a aquella que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o que omita dar respuesta a las peticiones de los particulares, por lo cual y conforme a lo expuesto en párrafos que anteceden, se advierte que esta autoridad que represento, no tiene el carácter de demandada en el presente Juicio Contencioso Administrativo, ya que no ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acta de infracción número 368881 de 05 de julio de 2021, por lo cual es improcedente el Juicio intentado contra esta autoridad, en términos del artículo 162, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

Causal de improcedencia que deviene de infundada, toda vez que esta Juzgadora considera que la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, aunque no es la autoridad emisora del acto impugnado, sí fue ante esa autoridad que se cubrió la sanción económica, derivada del acta de infracción impugnada por la parte actora.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por tal motivo, ante una posible declaración de nulidad de dicha acta, procedería condenar a la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a la devolución del pago indebido, que en este caso quedó acreditado en autos mediante formato de pago con número de folio ***** y recibo de pago con número de folio ***** ambos de seis de julio de dos mil veintiuno. Asimismo, no debe pasar desapercibido que, si bien es cierto, quien emitió el acto impugnado consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, fue el Policía Vial Estatal, *****, y que éste no se encuentra subordinado a la autoridad recaudadora, también lo es que fue la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la autoridad que aceptó el pago de la parte actora, y al ser esta autoridad quien recibió el mencionado pago como consecuencia de la multa derivada de la infracción y que, ante la posibilidad que esta Juzgadora, decrete la nulidad del acta de infracción impugnada, será dicha Dirección de Ingresos, quien estaría obligada a devolver la cantidad pagada por la administrada; por los motivos antes vertidos no es procedente el sobreseimiento hecho valer, al revestirle el carácter de autoridad ejecutora de la sanción impuesta.

Es preciso resaltar que, para ser autoridad ejecutora del acto, no es menester que la autoridad competente requiera de pago al deudor, pues con el hecho de haber recibido el pago de la infracción de referencia, se está llevando a cabo la ejecución del pago del acta de infracción impuesta. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** en el presente juicio.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

**SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Los actores *****, demandaron la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, *****, por considerar que se encuentra investida de ilegalidad, pues vulnera en su perjuicio el artículo 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue emitida sin contemplar la debida fundamentación y motivación, pues los preceptos y leyes en que pretende sustentar su actuar no se encuentran vigentes.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial Estatal**, *****, en su escrito de contestación de demanda no controvertió los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial Estatal**, *****, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que, la autoridad demandada para fundar su competencia y sus atribuciones para emitir actas de infracción lo hace de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10, fracciones I, V, y VI, 11, fracciones II, III, y IV, 12, fracciones III y IV, y 30, fracciones I, II, III, y V, de la Ley de Tránsito Reformada, aconteciendo que ésta disposición se encuentra abrogada al momento de la emisión del acto que se combate. Es de señalar que, si bien es cierto el policía vial plasma en el acta de infracción combatida los numerales 1, 4, 6, fracción VII, 7, 18, fracción V, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para fundar su actuar, también lo es que, el plasmar dos leyes; una vigente y otra abrogada, deja en estado de indefensión al actor, pues éste no cuenta con la certeza de la Ley aplicable al asunto en comento, y en su caso tener la certeza, que la supuesta conducta desplegada se encuentre prescrita y sancionada por la Ley.

Aunado a lo anterior, de la lectura al acta de Infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, se advierte que la demandada marcó los rubros de falta de tarjeta de circulación, falta de licencia de manejar y falta de placas, las lleve ocultas o se encuentren alteradas, sin hacer una descripción mínima de las circunstancias de modo, esto es, como llegó a la

conclusión que la parte actora conducía sin licencia y sin tarjeta de circulación, aunado a que no detalla si la motocicleta que conducía la parte actora, no contaba con placas de circulación, las llevaba ocultas o se encontraban alteradas, dejando en incertidumbre jurídica a la parte actora, al no conocer las razones por las que fue sancionado, pues es la motivación requisito indispensable para poder presumirse la validez de cualquier acto administrativo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes vertido, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción V de la Ley de la materia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Policía Vial Estatal, *****, por las razones emitidas en el presente considerando.

Y tomando en consideración que al haberse declarado la nulidad del acto descrito en el párrafo próximo anterior, y que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo lógico es ordenar a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca** que, una vez que haya causado estado la presente resolución, realice las gestiones necesarias para que le sea devuelta a los actores *****, la cantidad de \$4,588.00 (cuatro mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional, misma que fue pagada el seis de julio de dos mil veintiuno, asimismo con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se ordena al superior jerárquico del **Policía Vial Estatal**, ***** realice las gestiones necesarias ante su concesionario “GÚAS VARO”, a fin de que ésta reintegre a los actores ***** la suma de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 Moneda Nacional) amparado en el recibo número 0084 de cinco de julio de dos mil veintiuno, esto es así, pues si bien es cierto que no obra el nombre de los actores en el recibo de pago, también lo es que, se infiere que fueron éstos quienes realizaron el citado pago, pues fue la actora a quien se le realizó el cobro de la infracción, aunado a que la autoridad demandada no controvertió el citado recibo; en el entendido que para tener por cumplido el presente fallo, deberán realizarse las devoluciones de todos los conceptos a los que se constriña en la presente determinación.

Sirva de apoyo a lo antes sustentado, la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de Registro 252103, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación, 121-126 Sexta Parte, Materia Común, Pagina 280 con el rubro y texto siguiente: **“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II y VI, de la Ley en cita, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial Estatal**, *****, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurando que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica del actor y la de las autoridades demandadas quedó acreditada en autos, no así la del tercero afectado.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por el **Policía Vial Estatal**, *****, en los términos establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por lista al tercero afectado y por oficio a las autoridades demandadas. - **CÚMPLASE.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

